



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3974-2005-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDINO VICTORIO REYES ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto del 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elodia Silva Sandoval contra la resolución de la Tercera Sala Penal de La Libertad, de fojas 86, su fecha 28 de marzo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 2 de mayo de 2005, interpone demanda de hábeas corpus a favor de Segundino Victorio Reyes Trujillo, contra el titular del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito de La Esperanza, solicitando que inmediatamente se dejen sin efecto las órdenes de captura y se ordene la inmediata rehabilitación del favorecido. Sostiene que se ha afectado el derecho a la libertad individual por cuanto pese a haber cumplido el beneficiario el periodo de prueba fijado en la sentencia condenatoria, suspendida en su ejecución, sin que se haya revocado en su oportunidad, aún pesa sobre su persona una orden de captura ordenada por dicho juzgado.

Admitida a trámite la demanda por el Segundo Juzgado Penal de Trujillo, se recaba la declaración indagatoria del Juez emplazado, quien refiere que revocó la suspensión de la ejecución de la pena porque el beneficiario había incumplido las reglas de conducta, pese a estar debidamente notificado y que, en consecuencia, dictó contra su persona orden de captura para que cumpliera en forma efectiva la pena privativa de la libertad que le fuera impuesta. Manifiesta también que la sentencia contra el beneficiario fue emitida el 16 de setiembre de 2003, pero que al haber sido apelada no había quedado firme, condición que solo adquirió por resolución de la Sala Superior Penal, expedida con fecha 11 de marzo de 2004.

El Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declara infundada la demanda argumentando que la orden de captura dictada contra el demandante fue expedida en ejercicio de la facultad que la norma otorga ante el incumplimiento del sentenciado de las reglas de conducta impuestas por el órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 2.º del Código Procesal Constitucional dispone que los procesos constitucionales proceden cuando se amenazan o violan los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, establece que, cuando se invoca la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización.
2. A fojas 15 de autos obra la denuncia presentada por doña Lucia Angelita Urbina Ramos ante la Fiscalía Provincial Penal de Trujillo, contra el beneficiario, por el delito de omisión de asistencia familiar, la misma que fue derivada a la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de La Esperanza, por encontrarse el domicilio del denunciado en el mencionado distrito. Se aprecia también a fojas 18 y 19, que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.º del Código de Procedimientos Penales, que determina las reglas de competencia, se procedió a formalizar la denuncia respectiva por ante el Juzgado Mixto de La Esperanza, expidiéndose el auto de apertura de instrucción recaído en la causa 2002-0289-0-1610-JM-PE-01, contra el beneficiario, en la vía sumaria, decretándose mandato de comparecencia (f. 21).
3. Se observa a fojas 30 de autos una copia de la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2003, condenando al beneficiario por el delito de omisión a la asistencia familiar, imponiéndole dos años de pena privativa de libertad, la que quedó suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta, entre ellas el cumplir con cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en el plazo de 30 días y el pago de cien nuevos soles (S/. 100.00) por concepto de reparación civil a favor del agraviado.
4. Con fecha 18 de setiembre de 2003, el beneficiario interpuso recurso de impugnación contra la citada sentencia al no encontrarse de acuerdo con el plazo fijado para el pago de las pensiones devengadas.
5. Por otra parte, a fojas 39 corre la resolución de vista de segunda instancia, expedida el 11 de marzo de 2004, que, en mayoría, revoca la sentencia en el extremo relativo al plazo señalado para el pago de las pensiones alimenticias devengadas y, reformándola, fija dicho plazo en 90 días. Se colige, entonces, que, con dicho pronunciamiento, la resolución impugnada adquirió firmeza, debiéndose, por tanto, computar el plazo del periodo de prueba a partir de esa fecha. En consecuencia, la cuestionada resolución revocatoria, de fecha 22 de diciembre de 2004, fue dictada cuando aún no había concluido el periodo de prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Del análisis de los instrumentos obrantes a fojas 43, 44, 45 y 46, y de lo actuado se concluye que el actor tenía conocimiento de que si no cumplía las normas de conducta indicadas en la sentencia, entre ellas el pago de las sumas adeudadas por concepto de pensiones alimenticias devengadas, se le revocaría el periodo de prueba. De otro lado, de acuerdo con la manifestación del juez emplazado, el actor fue requerido para que, en el plazo de 10 días de notificado, cumpliera con el pago íntegro de las pensiones alimenticias, bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la pena, tal como se desprende del estudio de la instrumental de fojas 42. Por consiguiente, la resolución cuestionada en el presente proceso constitucional, fue expedida con arreglo al debido proceso.
7. En relación con la prórroga del periodo de prueba dispuesta en el caso del actor, el artículo 59.º del Código Penal establece que, frente al incumplimiento de las normas de conducta impuestas, el juez podrá, según sea el caso y conforme a sus atribuciones jurisdiccionales, aplicar las alternativas señaladas en los siguientes incisos: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; en ningún caso, la prórroga acumulada excederá de tres años, y 3) revocar la suspensión de la pena. Es de recordar que dicha norma no obliga al juez a aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria para cada caso.
8. Siendo así, no ha quedado acreditada la invocada violación de derechos del beneficiario, no resultando de aplicación el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Lo que certifico:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)